

## RECENSIÓN

FERRER ORTIZ, Javier (ed.), *El régimen jurídico de los ministros de culto. Actas del X Simposio internacional de derecho concordatario. Zaragoza, 1 al 3 de junio de 2022* (Granada, Editorial Comares, 2023), 625 págs. [ISBN: 978-84-1369-624-9]

CARLOS SALINAS ARANEDA<sup>1</sup>

DOI: 10.7764/RLDR.19.197

Fecha de recepción: 31-08-2024

Fecha de aceptación: 16-10-2024



El año 2003, bajo la dirección del profesor José María Vásquez García-Peñuela, se celebró en la Universidad de Almería, España, el primer Simposio internacional de derecho concordatario, al que siguieron, en cadencia casi bianual, los siguientes hasta el año 2022, en el que, entre los días 1 a 3 de junio, se celebró, bajo la dirección del profesor doctor Javier Ferrer Ortiz, la décima edición de estas reuniones científicas en la Universidad de Zaragoza, una de las más antiguas de España. El presente libro, editado al año siguiente, recoge las actas de este Simposio, el que tuvo como tema central el régimen jurídico de los ministros de culto. Como lo pone de relieve el editor de estas actas, el régimen jurídico de los ministros de culto se sitúa dentro del derecho estatal español, presidido por el principio de igualdad, pero la misión que ellos desempeñan en la

---

<sup>1</sup> Abogado, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile; Doctor en Derecho, Universidad Complutense de Madrid, España; Doctor en Derecho Canónico, Pontificia Universidad Santo Tomás de Aquino, Angelicum, Roma, Italia; Profesor de Historia del derecho y Derecho canónico, Departamento de Historia de las instituciones jurídicas, carlos.salinas@pucv.cl

sociedad no solo propicia algunas peculiaridades, sino que también dan origen a algunas zonas intermedias con los consiguientes puntos de fricción entre los Estados y las confesiones, en particular, cuando los derechos fundamentales de los ministros de culto se ven amenazados ya por el poder temporal ya por el poder espiritual.

El contenido de estas actas se distribuye en dos partes claramente diferenciadas, dedicada la primera a las *ponencias* y la segunda a las *comunicaciones*, si bien existe una clara relación entre algunas ponencias y comunicaciones, como lo hago presente cuando es el caso. La primera de las ponencias, aborda, en clave histórica, los orígenes liberales de la dotación del clero: la supresión del diezmo hasta el concordato español de 1851, a cargo del iniciador de estos encuentros académicos, el profesor José María Vázquez García-Peñuela, de la Universidad Internacional de La Rioja (pp. 3-32), la que es seguida por las ponencias que, a modo de síntesis general, estudian el régimen jurídico de los ministros de culto en los concordatos recientes (José Manuel Murgoito, de la Universidad San Jorge, Zaragoza, pp. 33-61), en Argentina, Paraguay y Uruguay (Juan G. Navarro Floria, de la Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, pp. 63-83), en Colombia, Ecuador y Venezuela (Vicente Prieto Martínez, de la Universidad de La Sabana, Bogotá, pp. 85-115), en Chile, Perú y Bolivia (Jorge del Picó Rubio, de la Universidad de Talca, Chile, pp. 117-152), en Italia (Paolo Cavana, de la Libera Università Maria SS. Assunta, Roma, pp. 229-253), en Alemania (Stefan Mückl, de la Pontificia Università della Santa Croce, Roma, pp. 255-273), y en las confesiones minoritarias en España, Francia y Austria (María Teresa Aceres Piñol, de la Universitat de Lleida, pp. 301-325).

A las anteriores *ponencias* se pueden agregar algunas *comunicaciones* que abordan visiones igualmente generales: i) el ministro de culto extranjero (Ricardo García García, de la Universidad Autónoma de Madrid, pp. 367-383); ii) las iglesias ortodoxas en España y sus ministros de culto (José Luis Llaquet de Entrambasaguas, de la Universidad Loyola Andalucía, Sevilla, pp. 443-457); iii) el budismo y sus ministros de culto en España (Ana Ramiro Nieto, de la Universidad de Alcalá, pp. 579-591); y iv) los ministros de culto de las confesiones religiosas con notorio arraigo en España (Diego Torres Sospedra, de la Universitat de València, pp. 605-614). A las anteriores, se pueden añadir un par de comunicaciones que centran su atención en la definición del ministro de culto en el derecho español (María del Carmen Garcimartín Montero,

de la Universidad de A Coruña, pp. 385-393) quien entiende que, a partir de la heterogeneidad de situaciones, se puede cuestionar la adecuación de la expresión *ministros de culto* utilizada por la normativa española, puesto que la celebración de actos de culto es solo una parte de sus funciones, siendo preferible la denominación *ministro de la confesión* o *ministro religioso*; y la conveniencia de que exista un concepto de ministro de culto en el derecho español (Enrique Herrera Ceballos, de la Universidad de Cantabria, pp. 419-429) en la que el autor concluye que el hecho de que el ordenamiento español cuente con una definición de ministro de culto puede coadyuvar a la ganancia de seguridad jurídica y que el hecho de que el Estado imponga el cumplimiento de determinados criterios no menoscaba el derecho innato de los grupos confesionales a autoorganizarse, sino que opera en un plano distinto, el público, que, en su caso, conferirá derechos públicos a los sujetos que considere oportuno.

Otro grupo de *ponencias* abordan aspectos específicos del régimen jurídico de los ministros de culto, ponencias que, en algunos casos, igualmente se ven complementadas por algunas comunicaciones, en concreto: i) la autonomía de las confesiones y ministros de culto (Zoila Combalía, de la Universidad de Zaragoza, pp. 153-177), poniendo de relieve la importancia del reconocimiento estatal de la autonomía confesional, en el entendido que la defensa de esta autonomía no se confunde con la búsqueda de privilegios para los ministros de culto, sino con el respeto al derecho de libertad religiosa y a la laicidad e incompetencia estatal en materia religiosa; ponencia que puede complementarse con una comunicación que se pregunta si se avanza hacia un nuevo paradigma en el derecho de las confesiones religiosas a designar sus ministros de culto (Víctor Moreno Soler, de la Universitat de València, pp. 537-549); ii) el régimen laboral y protección social de los ministros de culto (Juan González Ayesta, de la Universidad de Oviedo, pp. 179-206), en la que muestra que ha sido la jurisprudencia, en general, la que se ha mostrado reacia a admitir el carácter laboral de las relaciones del ministro de culto con la confesión respectiva, cuando se trata de servicios religiosos prestados por ellos dentro del ámbito de su propia confesión, presumiendo la no laboralidad de la relación, lo que resulta coherente con el mecanismo diseñado para integrarlos en la Seguridad Social, asimilándolos a trabajadores por cuenta ajena; ponencia que se complementa con una *comunicación* que estudia la seguridad social de los ministros de culto de la iglesia ortodoxa en España (Alejandro Torres Gutiérrez, de la

Universidad Pública de Navarra, pp. 593-603); iii) la anotación de los ministros de culto en el Régimen de Entidades Religiosas (Belén Rodrigo Lara, de la Universidad San Pablo-CEU, Madrid, pp. 207-228), anotación que constituye uno de los elementos novedosos que incorpora la nueva regulación española del Registro de Entidades Religiosas, aprobada en julio de 2015, que establece un sistema dual para la anotación registral de la condición de ministros de culto: *obligatoria* en los casos en los que el ministro de culto interviene en actos con efectos civiles, y *potestativa* para el resto de los supuestos en los que su participación no produce esos efectos; ponencia que se complementa con la que estudia la posibilidad de anotación de determinados laicos como ministros de culto en el Registro de Entidades religiosas (Carlos López Segovia, Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir, pp. 459-471), considerando que existen ámbitos de ministerios al interior de la Iglesia católica que pueden ejercer los laicos y que encajan perfectamente dentro de las funciones que sería propias de un ministro de culto.

Una última ponencia estudia el alcance del secreto ministerial (María José Parejo Guzmán, de la Universidad Pablo Olavide, Sevilla, pp. 275-299), que analiza el secreto de los ministros de culto en general y el sigilo sacramental de los sacerdotes en particular, y la tutela que en el orden civil de algunos Estados se lleva a cabo en relación con esta materia que forma parte integrante, no solo del derecho a la intimidad, sino también al derecho a la libertad de conciencia y del derecho de libertad religiosa, contexto en el que explica la Nota de la Penitenciaría Apostólica sobre la importancia del fuero interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental, de 2019, que sale al paso de la tendencia rupturista de la confidencialidad del sigilo sacramental. Se refieren al tema abordado por esta ponencia, algunas comunicaciones: i) la protección penal del secreto ministerial (Javier García Amez, de la Universidad de Oviedo, pp. 353-366); ii) los límites del secreto ministerial en relación con los abusos sexuales (Ander Loyola Sergio, de la Universidad Pública de Navarra, pp. 485-499); iii) la obligación de clérigos y religiosos de denunciar en el derecho canónico reciente (María del Mar Martín García, de la Universidad de Almería, pp. 501-507); iv) el secreto de confesión amenazado (Blanca Vintanel Lucientes, de la Universidad de Zaragoza, pp. 615-625), amenazas que han surgido con ocasión de la polémica sobre abusos sexuales a menores en el seno de la Iglesia, entendiéndose la autora que, además de que se trata de situaciones que no son frecuentes, la solución no está en aprobar leyes que

vulneren el secreto, sino en ejercer una mayor vigilancia y una formación más completa en los seminarios. Y también puede citarse aquí la aplicación del artículo 120, 3º del Código Penal español a entidades no católicas por delitos cometidos por sus ministros de culto (Ángel López-Sidro López, de la Universidad de Jaén, pp. 473-483) artículo según el cual, son responsables civiles, en defecto de los que lo sean criminalmente: “Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que no se hubiera producido sin dicha infracción”.

Centrados solo en las *comunicaciones*, un par de ellas abordan sus temas desde perspectivas locales: los capellanes católicos encargados del servicio religioso en los hospitales públicos catalanes (Marcos González Sánchez, de la Universidad Autónoma de Madrid, pp. 395-404); y los ministros de culto y el derecho de extranjería, desde la perspectiva de la experiencia de la arquidiócesis de Zaragoza (Teresa Pueyo Morer, del arzobispado de Zaragoza, pp. 565-578). Referido específicamente a los ministros de culto de la Iglesia católica, se estudia la delimitación de su sustentación (Diego Aboi Rubio, de la Universidad Internacional de La Rioja, pp. 329-339); a propósito de la reforma de los ministerios laicales, se hacen consideraciones a lo que la autora considera entre la prohibición de discriminar por razón de sexo y la autonomía de las confesiones religiosas (Silvia Meseguer Velasco, de la Universidad Complutense de Madrid, pp. 509-521); y el diocesano y la inmatriculación de los bienes de la Iglesia católica por certificación (Mónica Montero Casillas, de la Universidad Complutense de Madrid, pp. 523-536).

Referidos, en general, a los ministros de culto, se estudian una variedad de otros temas cuyo enunciado es el siguiente: i) la idoneidad del profesorado de religión: una posible reminiscencia del régimen jurídico de los ministros de culto (Jaume Codina Esmet, del Instituto Cubelles y Les Vinyes de Cubelles, Barcelona, pp. 341-352); ii) el ministro de culto habilitado para realizar actos religiosos con efectos civiles, con especial referencia a la celebración de matrimonios religiosos (María Jesús Gutiérrez del Moral, de la Universitat de Girona, pp. 405-417); iii) la reforma futura de la mediación civil y el papel de los ministros de culto (José Landete Casas, de la Universitat de València, pp. 431-442); iv) la asistencia religiosa en los centros de

internamiento de extranjeros: derechos y deberes de los ministros de culto (Alberto Payá Rico, de la Universitat de València, pp. 551-563).

Como es natural, la mayoría de las temáticas centran su atención en el derecho español, lo que no resta en nada valor a esta obra, especialmente para el mundo hispanoamericano, no solo porque se incluyen, como lo he indicado, visiones panorámicas de la realidad jurídica de los ministros cultuales en diversos países hispanoamericanos, sino por el influjo que la experiencia jurídica española ha ejercido en tales países. Por lo demás, el lector habrá advertido que también se incluyen estudios referidos a otros países europeos a lo que se añade el uso constante de la jurisprudencia de los tribunales continentales. En suma, unas actas que vienen a sumarse las que ya se han publicado respecto a las ediciones anteriores de estos encuentros académicos, las que, en su conjunto, constituyen un rico material de estudio e investigación y que, por lo mismo, ha de estar presente en cualquier biblioteca culta que se interese en los temas del diálogo, tan presente como conflictivo, entre el poder temporal y el poder espiritual. La cuidada edición de estas actas es otro elemento que es preciso destacar.